

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-103/2018

**PARTE
ACTORA:** MARTÍN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
PUEBLO NUEVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, MOVIMIENTO
CIUDADANO, MORENA,
ENCUENTRO SOCIAL y DEL
TRABAJO, ESTOS ÚLTIMOS
TRES COMO INTEGRANTES DE
LA COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA”

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas.

GLOSARIO

<i>Cómputo municipal</i>	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación










1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (3175 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido										Candidatos no registrados	Nulos
Votación	1410	3175	214	73	31	51	1849	208	9	0	252

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías asignadas	2	4	0	0	0	0	2	0	0

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.4 Presentación del *juicio ciudadano*. El nueve de julio de dos mil dieciocho, Martín Gutiérrez Álvarez, candidato a presidente municipal del partido político Nueva Alianza interpuso demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pueblo Nuevo; y
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría.

1.5. Turno. Mediante auto de quince de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación, admisión y requerimiento. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente, además se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual compareció únicamente el Partido Revolucionario Institucional.

1.7. Recepción de documentos, cierre de instrucción. El veinte de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto del dieciséis de julio del año en curso y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un *juicio ciudadano* promovido por un candidato en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción I, 388, 389, fracción XI, 390 y 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, y que hace consistir en lo siguiente:

- a) El medio de impugnación no encuadra dentro de los supuestos del *juicio ciudadano*;
- b) No es posible inferir la existencia de alguna violación o agravio;
- c) El actor omitió plasmar o dar a conocer los hechos en que sustenta su impugnación; y
- d) En contra del acto o resolución impugnada procede un medio de impugnación diverso, en términos de lo establecido en el artículo 420, fracción X de la *Ley electoral local*.

En relación a los incisos a) y d) el planteamiento es infundado, en razón a lo siguiente:

El artículo 396, fracción XX de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por las y los candidatos independientes con interés jurídico en contra de, entre otros supuestos, *los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue la nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos*; siendo claro

que el ahora accionante no tiene dicho carácter, ya que no es un candidato independiente, sino un candidato postulado por un partido político.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión no es el único medio para controvertir dicho acto, ya que de lo establecido por el artículo 389, fracción XI del citado ordenamiento, se advierte que el *juicio ciudadano* puede ser promovido por cualquier ciudadana o ciudadano guanajuatense con interés jurídico; en diversos supuestos, entre ellos, cuando considere que **un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales.**

En el caso concreto, es claro que el accionante tiene interés jurídico para promover el presente *juicio ciudadano* en razón a que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, por el Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y el cómputo controvertido fue emitido por un órgano electoral que puede ser violatorio de su derecho a ser votado,³ de ahí que se estimen infundados los planteamientos de improcedencia en análisis.

En cuanto a los restantes motivos de improcedencia, relativos a que de la demanda no es posible inferir la existencia de alguna violación o agravio y que el actor omitió plasmar o dar a conocer los hechos en que sustenta su impugnación, se tiene que los planteamientos devienen infundados, dado que de la demanda es posible inferir la existencia de un mínimo de antecedentes y agravios, en términos de lo que señala el artículo 382, fracciones IV y VI de la *Ley electoral local*; ello con independencia de su eficacia o no, lo que en todo caso será materia del fondo del asunto.

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

³ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo Municipal* de fecha cuatro de julio del año en curso, emitido por el *Consejo Municipal*, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, el nueve de julio del año en curso,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; señala a quienes tienen el carácter de terceros interesados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.3.3. Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, por el Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que **Martín Gutiérrez Álvarez** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender que se anule la votación de diversas casillas en la elección para el ayuntamiento de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, así como la nulidad de la elección de dicho municipio.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.4. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁷

2.5. Planteamiento del caso.

La parte actora refiere que existieron diversos incidentes en varias casillas electorales como son las tres que se ubicaron en la comunidad de Yóstiro, en el municipio de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, por lo que solicita se indaguen los hechos denunciados que se realizaron en la jornada electoral y, de manera posterior, se declare la nulidad de la elección municipal y se ordene realizar una elección extraordinaria.

⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

2.6. Los agravios devienen ineficaces al ser planteamientos genéricos, vagos e imprecisos.

Respecto a las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral que a decir del accionante ocurrieron en varias casillas, como son las tres ubicadas en la comunidad de Yóstirol, del municipio de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, los planteamientos de agravio resultan ineficaces, conforme a lo siguiente.

La *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.⁸

Entonces, si una persona demandante omite identificar los centros de votación que impugna o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles y que no fueron invocadas por el actor.⁹

En el caso concreto, este Tribunal considera que existe una imposibilidad para analizar las supuestas irregularidades ocurridas en varias casillas, como son las tres que se ubicaron en la comunidad de Yóstirol.

Lo anterior, porque el accionante en su escrito de demanda plantea lo siguiente:

⁸ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

⁹ Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**"

ESCRITO INICIAL DE:
IMPUGNACION DE LA ELECCION
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
PUEBLO NUEVO GUANAJUATO

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
AV. SANTA FE NO. 27, COL. YERBABUENA, C.P. 36250,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE:

El suscrito **DR. MARTIN GUTIERREZ ALVAREZ**, gestionando, por derecho propio con el carácter de candidato por el partido de nueva alianza, para presidente municipal, del municipio de pueblo nuevo Guanajuato, para el proceso electoral celebrado el 1º de julio del 2018, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Calle, Barrió alto 3, localidad colonia progresista pueblo nuevo, Guanajuato C.P. 36890, ante Usted con el debido respeto comparezco, para exponer:

Que por medio del presente escrito y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 34 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estrictamente relacionados con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 5, 6, 7, 8, 17 fracción III, 19, 31, 32 fracción VIII, 77,79, 80, 165,167 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato; Vengo en tiempo y forma a impugnar y objetar la elección para presidente municipal del municipio de pueblo nuevo Guanajuato, celebrada el día 1 de julio de 2018, a los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

PRIMERO.- Me es dable manifestar a su señoría que acredito mi personalidad como candidato con la documental publica consistente en la inscripción como candidato para contender por el partido nueva alianza a la presidencia municipal de pueblo nuevo, Guanajuato, documental que anexo al presente escrito como anexo número 1 para acreditar mi dicho, así como copia simple de mi credencial de elector vigente, como anexo número 2.

SEGUNDO.- En la vía de pruebas me permito anexas al presente escrito, las copias simples recibidas por el comité municipal electoral, mediante los cuales le informamos de los incidentes de varias casillas electorales, como son las tres que se ubicaron en la comunidad de yostro, municipio de pueblo nuevo guanajuato, reservándome el derecho de aportar las pruebas supervenientes que surjan antes de que este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emita una resolución en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado.

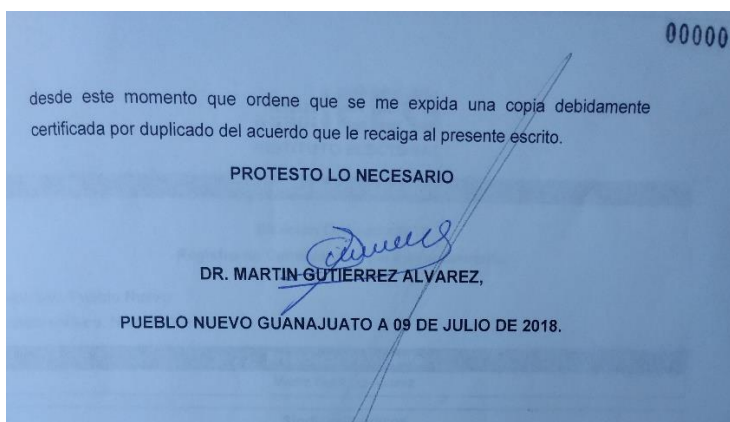


A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente pido:

1.- Con el presente escrito me tenga por presentado, así como impugnando y objetando la elección para presidente municipal del municipio de pueblo nuevo Guanajuato, celebrada el día 1º de julio de 2018, llegado el momento procesal oportuno se cancele la elección municipal antes mencionada y se ordene la celebración de una elección extraordinaria para limpiar el proceso electoral municipal de pueblo nuevo, Guanajuato, en términos de ley.

2.- Se le de entrada en la forma acostumbrada y estilo de este H. TRIBUNAL ELECTORAL, para que se investiguen los hechos aquí denunciados que se recabaron en la jornada electoral y que anexamos en copia simple al presente escrito, de igual forma atentamente pido de la manera más atenta a su señoría

Se tramite Junio para la protección de los derechos electorales del ciudadano y así mismo.



En tal sentido, con la expresión: “...*En vía de pruebas me permito anexar al presente escrito, las copias simples recibidas por el comité municipal electoral, mediante los cuales le informamos de los incidentes de varias casillas electorales, como son las tres que se ubicaron en la comunidad de yostiro, municipio de pueblo nuevo Guanajuato...*”, se puede advertir que se trata de una manifestación genérica, vaga e imprecisa de la existencia de irregularidades en varias casillas, como las tres que se ubicaron en la comunidad antes citada, lo cual es insuficiente para proceder a su estudio, ya que para ello deben expresarse de forma clara y precisa las circunstancias en que presuntamente tuvieron lugar y los supuestos de nulidad que se actualizan en cada una de ellas.

En efecto, resulta insuficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas para realizar el estudio correspondiente, pues es una obligación procesal que el actor deba aludir alguna violación o irregularidad presuntamente cometida, así como expresar los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que le causan, para que este Tribunal esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados y poder decidir a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien en el *juicio ciudadano* procede la suplencia de la queja deficiente, esta circunstancia sólo es aplicable cuando de los hechos narrados y de los agravios expresados, se

advierta la posibilidad de establecer la causa de pedir, lo que en el caso no ocurre.

Aún así, y en el caso no concedido de que se pudiera entender que, al hacer referencia el actor a los escritos de incidentes que acompañó a su demanda –como continentes de los hechos que consideró anómalos en las tres casillas que impugna de la comunidad de Yósti–, se deba atender a esas eventualidades como generadoras de cierta causal de nulidad de la votación recibida en los centros de votación impugnados; ello no resulta posible por las razones siguientes:

De los siete escritos de incidentes aportados por el actor, cinco de ellos se refieren a hechos que se dice ocurrieron en casillas que no se encontraron ubicadas en la comunidad de Yósti¹⁰ y uno de ellos solo se refiere a la casilla C1, por lo que no es posible su ubicación, por lo que no forman parte de aquellas que pretende impugnar el accionante.

Sólo el incidente que se narra como ocurrido en la casilla 2029 C2 tiene relación con lo pretendido por el actor ubicarse en la comunidad de Yósti, más de su lectura solo se advierte que se hace referencia a que “a las 7:30 a.m. acomodaron las urnas sin estar presentes; a las 8:00 seguían acomodando las urnas; abrieron las boletas sin estar presentes; a las 9:07 no nos dejaron ni firmar ni sellar boletas; los del PRI estaban usando el celular; a las 9:34 empezamos; los representantes del PRI traen copias del padrón; a las 2:11 pm. le faltó a una persona la boleta de presidente y se la entregaron después de que ya había votado; a las 2:20 le entregaron las boletas a una persona que no estaba en el padrón y se anularon; a las 2:44 p.m. el encargado del INE estaba con gente que ya había votado y seguía en las urnas”, por lo que es de considerarse que se mantiene en el plano de lo vago, genérico e impreciso y no aporta un dato específico que permita a esta autoridad jurisdiccional desprender de ello algún elemento para su estudio como causa de nulidad de la votación ahí recibida.

¹⁰ Los incidentes son visibles a fojas de la 11 a la 17 y de la 20 a la 27 de actuaciones y se refieren a las casillas identificadas como 2026 B ubicada en “CALLE CARRILLO PUERTO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LA QUINTA”; 2029 E1 ubicada en “CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD VILLA DE GUADALUPE”; 2027 C1 ubicada en “CALLE MANUEL MORENO, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO” y 2028 B ubicada en “CALLE FRANCISCO MADERO, NÚMERO 113, ZONA CENTRO”, según la consulta en la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>.

Por tanto, toda vez que el actor no expresó en su demanda hechos concretos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías que afirma acontecieron el día de la jornada electoral en varias casillas, como son las tres ubicadas en la comunidad de Yósti, perteneciente al municipio de **Pueblo Nuevo**, Guanajuato, además de que no precisó los supuestos de nulidad que en su caso se actualizarían; ello no basta para que este Tribunal emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarlas, partiendo únicamente del material probatorio aportado, por lo que debe estimarse que los planteamientos del actor devienen ineficaces.¹¹

3. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Pueblo Nuevo, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Municipal de **Pueblo Nuevo** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** al Partido Revolucionario Institucional en carácter de tercero interesado, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente fallo al Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato; y finalmente, a la parte **actora** por los **estrados** de este Tribunal en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones; así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio** al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Pueblo

¹¹ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al dictar las sentencias SUP-JIN-8/2012 y SUP-JIN-112/2012 y por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-65/2015 y sus acumulados.

Nuevo, Guanajuato, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de votos de los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, con el voto concurrente de la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quien realizó el engrose correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEG-JPDC-103/2018.

Con el debido respeto, me permito disentir en el presente asunto del criterio adoptado por la mayoría, en el sentido de que para analizar la causa de pedir

del actor se deba acudir al análisis de los incidentes que aportó como prueba con su demanda.

En principio, debe tenerse en cuenta que en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 388, último párrafo de la Ley electoral local.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a las y los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos o antecedentes en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto por el artículo 382, fracciones IV, V y VI del referido ordenamiento legal.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado que, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten a la jurisdicente advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de la parte promovente.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.¹²

En tal sentido, para la suscrita en el presente asunto no se narran hechos de los que se puedan desprender irregularidades en concreto, por ende los agravios del actor se calificaron de vagos, genéricos e imprecisos y por tanto ineficaces.

Por todo lo anterior, no considero que sea conforme a derecho realizar el análisis de los incidentes para advertir la probable causa de pedir del actor, ya que se estaría vulnerando la Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** en la que literalmente se expresa que: *“Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

Adicionalmente, cabe referir que la mayoría consideró que en este asunto por tratarse de un juicio ciudadano si era dable analizar los incidentes para la configuración de la causa de pedir del actor, en razón a que se trata de un juicio

¹² Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

ciudadano en el que aplica el principio de suplencia de la queja deficiente; sin embargo, tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, en términos de la Tesis CXXXVIII/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Es por estas consideraciones que disiento de la decisión mayoritaria.

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral